



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Reivindicatorio.

Dte. Adolfo Dairo Luna Tordecilla.

Ddo. Miguel Alejandro Antonio Bolívar Vasileff.

Rad. 080013153015–2023–00229–00.

El señor Adolfo Dairo Luna Tordecilla, instauró demanda verbal reivindicatoria de dominio en contra del señor Miguel Alejandro Antonio Bolívar Vasileff.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos del C.G. del P. y la Ley 2213 del 2022, así:

Es requisito de la demanda, informar el nombre, identificación, domicilio, direcciones físicas y electrónicas para recibir notificaciones, de las partes y sus apoderados, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP.

En el caso concreto no se informa la identificación, ni el domicilio de las partes e igualmente se omite la dirección física donde recibirán notificaciones, aparte este último que también se exige al mandatario judicial.

Exige el artículo 82 requisito 4 CGP que las pretensiones se planteen de manera precisa y clara; formalidad que no se satisface en el sub-lite, habida cuenta que no se establece el valor de los frutos naturales o civiles que ha dejado de percibir el demandante.

Ahora bien, de subsanarse tal falencia, debe estimarse bajo juramento en la forma establecida en el artículo 206 adjetivo, de manera razonada el valor de los frutos civiles y naturales, discriminando cada uno de los conceptos que los componen y la forma en que se obtuvo su quantum.

La competencia en razón de la cuantía para asuntos que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes, se determina por el valor de los bienes, que para el caso de los inmuebles, resulta del valor que corresponde al avalúo catastral, documentos que debe aportarse anexo a la demanda, expedido por la oficina de catastro correspondiente.



En cuanto a la prueba de la calidad en que se actúa, menester resulta que se allegue el certificado de tradición y libertad expedido con no menos de un mes a la presentación de la demanda, a efectos de establecer la legitimación del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3591e2265ab1e2a5f07096cc5307b1eccc7529aeba97d036c2c405827dd633f5**

Documento generado en 14/11/2023 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>